Año económico de 1879-80. JUEVES 24 DE JULIO. Número 21.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion (1).)

Seccion cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demas inherentes á los prédios ribereños.

Art. 112. Los prédios contíguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio mas conveniente; pero en este caso y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes mas de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

(1) Véase el número 19.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la márgen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los rios que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 115. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos estremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los rios, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 36, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia la indemnizacion correspondiente.

Art. 124. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, inclusa la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en los grados y términos que queda previsto para los de la seccion primera de este capítulo.

TÍTULO IV.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Seccion primera.

De aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos, descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabri-

las y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad públioa.

Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

Art. 134. El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 135. La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, prévia formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

Art. 136. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido por conveniente nombrar Subinspector de dentistas de esa provincia á D. Juan G. Cuyala.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Orense 22 de Julio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Anunciando la subasta para la conduccion diaria del correo entre Zamora y Orense.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con ésta fecha la Réal órden siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion de la correspondencia diariamente en carruaje entre Zamora y Orense bajo el tipo de 71.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará simultáneamente en mi despacho, y locales que designen respectivamente el Sr. Gobernador de Zamora y Alcaldes de Puebla de Sanabria, Verin y Ginzo de Limia, á la una de la tarde del dia 20 de Agosto próximo, segun se dispone por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 22 de Julio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Zamora y Orense por Mombuey, Puebla de Sanabria, Verin, Ginzo y Allariz toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios, con valores de la Deuda del Estado, ú objetos asegurados, y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 230 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 32 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zamora y Orense. Los carruajes tendrán almacen capaz, para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir y que aptitud y honradez sean probadas, debiendo el contratista dar cuenta á los Administradores principales de las personas que encargue de aquel servicio.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, así como tambien de las faltas que en el servicio cometan sus dependientes y del extravio de cualquier clase de correspondencia, sujetándose en estos casos á los correctivos é indemnizaciones que se impongan con arreglo á las prescripciones vigentes y sin perjuicio de la responsabilidad personal que alcance al encargado de conducir el correo.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ú Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de fina-

lizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion publica, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Puebla de Sanabria, Verin y Ginzo de Limia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Agosto próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 71.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 7.150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos segu lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Zamora á Orense y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Julio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Impuestos.—Consumos.

La Direccion general de Impuestos con fecha 4 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 de Junio último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Logroño, sobre si los Oficiales del Ejército de reemplazo deben ser ó no incluidos en los repartimientos por consumos y sal, á lo que se oponen varios Jefes y Oficiales residentes en Arnedo, apoyados por las autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra de aquel distrito, que ordenaron á sus subordinados, no paguen las cantidades impuestas por ningun concepto. En su vista y teniendo presente que los Oficiales de reemplazo no se encuentran en igual caso que los de los Batallones de reserva á que se referia la Rea Real órden de 5 de Abril último, S. M. se ha servido resolver no ha lugar á lo solicitado por los indicados Oficiales.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de las Juntas repartidoras

de consumos y Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Orense Julio 21 de 1879.—El Jefe económico, P. I., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pungin.

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley sobre organizacion de la Junta municipal, acordó dividir el distrito en seis secciones, número igual al de parroquias que lo componen, asignando á cada una de ellas el de vocales que segun su importancia, le corresponde, en la forma siguiente:

Primera seccion, Pungin, tres vocales.
Segunda id., Freanes, dos id.
Tercera id., Ourantes, dos id.
Cuarta id., Villamonre, uno idem.
Quinta id., Viñela, uno id.
Sexta id., Barbantes, uno id.

Lo que se hace público á los efectos que expresa el art. 67 de la referida ley.

Pungin Julio 21 de 1879.—El primer Teniente Alcalde, Eduardo Gonzalez.

San Amaro.

El proyecto de reparto del impuesto de consumos, cereales y sal para el presente año económico de 1879-80 estará expuesto al público en la casa consistorial los dias 27 y 28 del corriente mes, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que sean justas conforme á lo prevenido en el art. 51 de la circular de la Direccion general de impuestos de 25 de Marzo de 1878.

San Amaro Julio 20 de 1879.—E. A., Estéban Veiga.

Nogueira de Ramuin.

El repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este municipio para el año económico de 1879 á 80, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y durante ellos se admitirán las justas reclamaciones que se presenten sin ulterior reclamacion.

Nogueira de Ramuin Julio 19 de 1879.—El Alcalde, Antonino Arias.

Taboadela.

Terminado el repartimiento de consumos y sal, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que el presente se halle inserto en el Boletin oficial de la provincia, durante el cual los contribuyentes podrán enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de cualquier error que en la aplicacion se hubiese cometido; pasados que sean dichos dias no se hará admision de ninguna que se presente.

Taboadela Julio 19 de 1879.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Teijeira.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal con sus recargos municipales para el corriente año económico de 1879 á 80, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurrido que sea no serán admitidas.

Teijeira 19 de Julio de 1879.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

Ríós.

Por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletin oficial de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial para el año económico de 1879 á 80, á fin de que los contribuyentes inclusos en ellos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Ríós Julio 20 de 1879.—El Teniente Alcalde, Manuel Losada.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RABOS